

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría.

Manizales, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso nuevamente la presente Acción de Tutela radicada bajo el número **2021-284** al Despacho de la Señora Juez, para los fines que estime legales, informando que la parte accionante atendió el requerimiento en debida forma.



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 565

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este Juzgado la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presentó la señora **MARÍA LUCÍA CAYETANA FANDIÑO CUBILLOS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES -DIAN-**, para la protección de sus derechos fundamentales a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo, asociación sindical entre otros. derecho fundamental

HECHOS

La señora **MARÍA LUCÍA CAYETANA FANDIÑO CUBILLOS** sostiene que el Gobierno Nacional por medio del Decreto Ley 071 de 2020, estableció y reguló el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con fundamento en el mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre 2020 convocando y estableciendo las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN No 1461 incluido su anexo.

Indicó que mediante acción de nulidad demandaron parcialmente el anterior acto administrativo ante el Consejo de Estado el 26 de octubre de 2020, solicitando como MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA -suspensión provisional-, sin que a la fecha se haya pronunciado, tal como consta en el registro del proceso que se anexa.

Expuso que igualmente ante la Corte Constitucional se demandó el Decreto 071 de 2020, pronunciándose mediante la Sentencia C-172 de 2021 la cual dio a conocer mediante comunicado del 3 de junio de 2021, declarando la inconstitucionalidad o inexecutable de varias normas y la constitucionalidad o executable condicionada de otras, modificando radicalmente el mencionado Decreto y el Acuerdo No. 285 de 2020 Convocatoria DIAN No. 1461 y su Anexo, por lo que debe hacerse una nueva convocatoria o por lo menos modificarse radicalmente la existente, para cumplir el fallo de la Corte Constitucional y evitar que se continúen violando o se violen los derechos de los trabajadores de la Dian o de quienes quieran ingresar a esta institución en ejercicio de su derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones o cargos públicos.

Dijo que la Comisión Nacional del Servicio Civil anunció que las pruebas escritas serán aplicadas el lunes 5 de julio de 2021, las cuales, de llevarse a cabo, sin darle cumplimiento al fallo de la Corte constitucional, producirá una

violación masiva de derechos humanos de los participantes, por lo que debe detenerse el concurso y adecuarlo al fallo de la Corte Constitucional.

Finaliza solicitando como medida provisional, la suspensión de las pruebas escritas programadas para realizarse el 5 de julio de 2021 y se adopten las medidas que considere pertinentes, la cual fundamenta en que la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede delegar en la DIAN el conocimiento y la decisión de las reclamaciones de la fase II, esto es, las reclamaciones de los resultados de los cursos de formación, pues si lo hiciera, incurriría en desvío de poder, en tanto que solamente puede hacerlo en: 1) Universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas ante el Ministerio de Educación; que además, 2) deben certificar que cuentan con programas en materia tributaria, aduanera y/o cambiaria, según corresponda, y demostrar que tienen la infraestructura y la capacidad logística para el desarrollo del curso y 3) estén previamente acreditadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, como así lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-1175 de 2005 (págs. 1 – 66 ESCRITO TUTELA).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instaurada con medida provisional buscando la señora **MARÍA LUCÍA CAYETANA FANDIÑO CUBILLOS** que, según los documentos obrantes en el escrito de tutela, se suspenda la realización de prueba escrita programada para el 5 de julio del año en curso, con ocasión del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil que convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta

de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

El Artículo 7º del Decreto 2591 del año 1991, dice que:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere conveniente y para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

"La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

"El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso", (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante Auto 166 de 2006 sostuvo:

"Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

8. Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada".

De igual manera en Sentencia T-888 de 2005 La Corte Constitucional, señaló:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, **los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.***

*De otra parte, cabe mencionar que el Estado social de derecho, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. En este sentido esta Corporación ha precisado que todas las autoridades estatales, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar las decisiones de los jueces, **"sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el funcionario judicial competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."***

***Así, la decisión por medio de la cual un juez individual o colegiado profiere una medida provisional de protección de los derechos fundamentales del accionante es una providencia judicial y como tal debe cumplirse y en los plazos y condiciones que en ella se determine, so pena de incurrir en desacato, todo en aras de salvaguardar el interés iusfundamental de quien acude a la jurisdicción constitucional"**.*

De los documentos allegados con el escrito introductor de la acción constitucional en medio magnético, no es posible concluir que la suspensión inmediata de las pruebas escritas programadas para el 5 de julio de 2021, tenga carácter de urgente y que sea necesario proteger un derecho fundamental o evitar se produzcan daños irreparables.

Así las cosas, la accionante no logró demostrar al despacho la urgencia de la medida provisional solicitada, que no dé el margen de espera que se necesita para proferir decisión de instancia dentro de esta acción de tutela, que es de diez (10) días, y de acuerdo con la fecha en que ingresó por reparto la acción constitucional para su conocimiento el 18 de junio del año en curso, el término máximo con que cuenta el Despacho para proferir el fallo vence el 2

de julio próximo, fecha anterior a la programada para realizar las pruebas escritas.

Por ello, considera el Juzgado que no se reúnen los supuestos normativos necesarios para ordenar en este caso concreto la medida provisional, porque es un asunto de fondo que debe resolverse en la sentencia.

Atendiendo los presupuestos fácticos de la acción de tutela se dispone vincular al mismo al Sindicato UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO -USTED-.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta la señora **MARÍA LUCÍA CAYETANA FANDIÑO CUBILLOS C.C. 1.007.232.995** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES -DIAN-**, vinculado **SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO -USTED-**

SEGUNDO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR a la señora **MARÍA LUCÍA CAYETANA FANDIÑO CUBILLOS** que contra la decisión que negó la medida provisional no procede recurso.

CUARTO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la parte actora en medio magnético en formato PDF.

Como pruebas de oficio se ordena:

A.- A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que con la respuesta a la acción de tutela:

1.- Allegue copia de la normatividad que rige la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

2.- Manifieste si conoce de la existencia de otras acciones de tutelas en trámite o con Sentencia, relacionadas con la protección de los mismos derechos fundamentales invocados por la accionante, pretensiones y con base en los mismos hechos y en caso afirmativo, indicar los 23 dígitos de la radicación y el nombre del despacho judicial donde cursan, para efectos de dar aplicación al Decreto 1834 de 2015 relacionado con el reparto de acciones de tutela masivas.

3.- Que de manera inmediata publique el presente Auto en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado, para que los concursantes que se crean con interés para intervenir en el presente trámite constitucional lo hagan, para lo cual se les concede el término de un (1) día, advirtiéndole que cualquier intervención de esta actuación deberá dar cuenta a este despacho y realizarse a través del correo electrónico lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

B.- Al SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO -USTED-, que con la respuesta a la acción de tutela:

1.- Aporte copia de la demanda de acción de nulidad instaurada ante el Consejo de Estado radicado 11001032500020200100000 demandado Comisión Nacional del Servicio Civil.

C.- Al CONSEJO DE ESTADO:

1.- Aporte link del expediente electrónico de la demanda de acción de nulidad instaurada ante el Consejo de Estado radicado 11001032500020200100000 demandado Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz, informándosele a la parte accionada y vinculada que se les concede un término de tres (3) días hábiles para que den respuesta a la acción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
JUEZ